

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1427/1965, de 28 de mayo, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de funcionarios.

La Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios, de cuatro de mayo, dispone en su artículo quinto que el sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente multiplicador que corresponda a cada Cuerpo y que compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes que hayan de asignarse a cada Cuerpo.

En cumplimiento de este precepto, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta del Ministerio de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, a hacer la citada aplicación.

No era tarea fácil, dado el número de Cuerpos existentes en la Administración Pública y la complejidad de la función que tienen asignada. Por esta razón, se ha estimado prudente dejar, provisionalmente, vacante el coeficiente cinco como cinco hasta tanto que, hecho el estudio pertinente y ponderados todos los factores, incluidos los económicos, una vez esté estructurado el sistema total de retribuciones de funcionarios, se determine a qué Cuerpos debe asignarse dicho coeficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que correspondan a cada Cuerpo de funcionarios de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, son los que figuran en la relación anexa a este Decreto.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Ministros interesados, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, propondrán al Consejo de Ministros las reducciones que procedan en los casos previstos en la Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, artículo octavo, apartados uno y dos.

Artículo tercero.—Los funcionarios a que se refiere la disposición derogatoria primera, apartado uno, de la citada Ley, y de acuerdo con lo en ella dispuesto, quedarán equiparados en todos sus derechos económicos al Cuerpo Técnico de la Administración Civil.

Disposición final.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición final primera de la Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

RELACION ANEXA

	Coeficientes
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
01. Cuerpo Técnico	4,0
02. Cuerpo Administrativo	2,3 (1)
03. Cuerpo Auxiliar	1,7
04. Cuerpo Subalterno	1,3
05. Cuerpo de Economistas del Estado	5,0
06. Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado	5,0
07. Cuerpo de Ingenieros Geógrafos	5,0
08. Cuerpo de Astrónomos	5,0
09. Cuerpo de Topógrafos, Ayudantes de Geografía y Catastro	3,6
10. Cuerpo de Delineantes Cartográficos	2,3
11. Cuerpo de Delineantes del Catastro	2,3
12. Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas	1,9
13. Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas	1,5
14. Cuerpo de Estadísticos Facultativos	5,0
15. Cuerpo de Estadísticos Técnicos	2,9
16. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
17. Escala Técnica del Cuerpo de Interpretación procedente de la Z. N. M.	2,9
18. Escala Auxiliar del Cuerpo de Interpretación procedente de la Z. N. M.	1,9
19. Escala Técnica del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber	2,6
20. Escala Auxiliar del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber	1,7
21. Cuerpo de Delineantes procedentes de la Z. N. M., a extinguir	2,3
22. Escala de Topógrafos procedentes de la Z. N. M., a extinguir	3,6

(1) A los funcionarios comprendidos en los apartados a) y c) del número primero de la disposición derogatoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, se les aplicará el coeficiente del Cuerpo Técnico de Administración Civil.

	Coeficientes
ASUNTOS EXTERIORES	
01. Carrera Diplomática	5,0
02. Carrera de Interpretación de Lenguas	3,6
03. Escala Técnica administrativa, a extinguir	4,0
JUSTICIA	
02. Cuerpo Especial de Prisiones: Sección masculina ...	3,3
03. Cuerpo Especial de Prisiones: Sección femenina ...	3,3
04. Cuerpo de Capellanes de Prisiones	2,1
05. Escala Facultativa de Sanidad de Prisiones	4,0
06. Escala Auxiliar de Sanidad de Prisiones	1,9
07. Escala de Personal de Enseñanza de Prisiones ...	2,3
08. Cuerpo Auxiliar de Prisiones: Sección masculina ...	1,7
09. Cuerpo Auxiliar de Prisiones: Sección femenina ...	1,7
10. Cuerpo Facultativo de la D. G. de los Registros y del Notariado	5,0
11. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
GOBERNACION	
01. Cuerpo Médico de la Beneficencia General	5,0
02. Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia General	1,9
03. Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General ...	2,1
04. Cuerpo de Inspectores e Instructores Visitadores de Asistencia Pública	1,5
05. Cuerpo Médico de Sanidad Nacional	5,0
06. Escala de Personal Técnico Auxiliar de Sanidad ...	1,5
07. Escala de Médicos Puericultores Maternólogos del Estado	4,0
08. Escala de Enfermeras Puericultoras Auxiliares	1,9
09. Cuerpo de Instructores de Sanidad	1,9
10. Escala de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional	4,0

	Coef- cientes
11. Escala de Médicos Especialistas	4,0
12. Cuerpo General de Policía	3,6
13. Cuerpo Auxillar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad	1,7
14. Cuerpo Técnico de Correos	3,3
15. Cuerpo Auxillar Mixto de Correos	1,7
16. Cuerpo de Carteros Urbanos	1,4
17. Cuerpo de Subalternos de Correos	1,3
18. Cuerpo General Técnico de Telecomunicación	3,3
19. Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación	5,0
20. Escala de Ayudantes de Telecomunicación	3,6
21. Escala Auxillar Mixta de Telecomunicación	1,7
22. Escala de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación	1,7
23. Escala de Personal de Vigilancia de Telecomunicación	1,3
24. Escala de Personal de Servicio de Telecomunicación	1,3
25. Escala de Personal administrativo de Telecomunicación, a extinguir	1,9
26. Escala de Radiotelegrafistas	1,9
27. Cuerpo de Operadores de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos	1,7
28. Cuerpo de Conductores procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	1,5
29. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
30. Cuerpo de Practoantes de Servicios Sanitarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	1,9
31. Cuerpo de Veterinarios procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	4,0
32. Cuerpo de Carteros Urbanos procedentes de la Zona Norte de Marruecos	1,4
33. Personal de Vigilancia de Telecomunicación procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	1,3
34. Cuerpo de Médicos de Servicios Sanitarios de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	4,0
44. Cuerpo de Obreros Conductores del Parque Móvil de Ministerios Civiles	1,5

OBRAS PUBLICAS

01. Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puentes	5,0
02. Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas	3,6
03. Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas	2,3
04. Cuerpo de Ingenieros Industriales	5,0
05. Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de los Ferrocarriles	4,0
06. Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas	1,7
07. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
08. Cuerpo de Sobrestantes, a extinguir	3,6
09. Auxiliares Facultativos de los Servicios Hidráulicos, a extinguir	2,9

EDUCACION NACIONAL

01. Catedráticos numerarios de Universidades	5,0
02. Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Superior	5,0
03. Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio	4,5
04. Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas	1,9
05. Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio	4,5
06. Profesores especiales de las Escuelas de Comercio	3,3
07. Profesores auxiliares de las Escuelas de Comercio	2,9
08. Profesores numerarios de la Escuela Central de Idiomas	3,6
09. Profesores auxiliares de la Escuela Central de Idiomas	2,3
10. Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media	4,5
11. Inspectores de Enseñanza Media	5,0
12. Profesores adjuntos y numerarios de Institutos de Enseñanza Media	4,0
13. Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria	2,3
14. Inspectores de Enseñanza Primaria	4,5
15. Profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio	4,5
16. Profesores adjuntos de las Escuelas del Magisterio	3,6
17. Catedráticos numerarios de Bellas Artes	5,0
18. Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes	3,6

	Coef- cientes
19. Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música y Declamación	4,5
20. Profesores auxiliares de Conservatorios de Música y Declamación	3,6
21. Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	4,5
22. Profesores numerarios de entrada de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	3,6
23. Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	1,9
24. Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	1,4
25. Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	4,5
26. Cuerpo Auxillar de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	2,9
27. Escala Técnico-Administrativa (a extinguir)	4,0
28. Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos (a extinguir)	2,3
29. Profesores especiales de los Conservatorios de Música y Declamación	4,0
30. Profesores titulares numerarios de Centros de Enseñanza Media y Profesional	4,5
31. Profesores especiales numerarios de Centros de Enseñanza Media y Profesional	2,9
32. Maestros de Taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional	2,9
33. Profesores numerarios de Escuelas de Formación Profesional Industrial	4,0
34. Profesores especiales de Escuelas de Formación Profesional Industrial	3,3
35. Maestros de Taller de Escuelas de Formación Profesional Industrial	2,9
36. Maestros Nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos	2,3
37. Maestros rurales	2,3

TRABAJO

01. Escala Técnica del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo	5,0
02. Escala de Inspectores Provinciales del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo	3,3
03. Escala Técnico-administrativa (a extinguir)	4,0

INDUSTRIA

01. Cuerpo de Ingenieros Industriales	5,0
02. Cuerpo de Ayudantes Industriales	3,6
03. Cuerpo de Ingenieros de Minas	5,0
04. Cuerpo de Ayudantes de Minas	3,6
05. Cuerpo de Ingenieros Navales	5,0
06. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
07. Cuerpo de Delineantes de Minas, a extinguir	2,3
08. Cuerpo de Celadores de Policía Minera, a extinguir	1,9

AGRICULTURA

01. Cuerpo de Ingenieros Agrónomos	5,0
02. Cuerpo de Peritos Agrícolas	3,6
03. Cuerpo de Ingenieros de Montes	5,0
04. Cuerpo de Ayudantes de Montes	3,6
05. Cuerpo de Guardería Forestal	1,4
06. Cuerpo Nacional Veterinario	5,0
07. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
08. Cuerpo Guardería Forestal, procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	1,4
09. Cuerpo de Peritos Agrícolas, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir	3,6

COMERCIO

01. Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado	5,0
02. Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado	2,9
03. Cuerpo de Inspectores del SOIVRE	5,0
04. Cuerpo de Ayudantes de Inspección del SOIVRE	3,6
05. Profesores numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica	4,0
06. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0

INFORMACION Y TURISMO

01. Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo	5,0
02. Cuerpo de Arquitectos	5,0

	Coe- ficientes
03. Cuerpo de Aparejadores	3,6
04. Escala de Inspectores generales	3,6
05. Cuerpo de Intérpretes Informadores	2,9
06. Cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Prensa	3,3
07. Cuerpo de Traductores de la Dirección General de Prensa	2,9
08. Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radio y Televisión	5,0
09. Cuerpo de Ayudantes de la Dirección General de Radiodifusión y TV	3,6
10. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
11. Cuerpo de Intérpretes Informadores, procedentes de la Z. N. M., a extinguir	2,9
12. Asesores del Gabinete Técnico	5,0
VIVIENDA	
01. Escala Facultativa de Arquitectos	5,0
02. Escala Facultativa de Ingenieros	5,0
03. Escala Facultativa de Aparejadores y Ayudantes	3,6
04. Escala Facultativa de Delineantes	2,3
HACIENDA	
01. Cuerpo de Ingenieros Industriales	5,0
02. Cuerpo de Ingenieros de Minas	5,0

	Coe- ficientes
03. Cuerpo de Ensayadores Facultativos de Minas ...	3,6
04. Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado	5,0
05. Cuerpo de Contadores del Estado	2,9
06. Cuerpo Técnico de Aduanas	5,0
07. Cuerpo Administrativo de Aduanas	2,9
08. Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas	5,0
09. Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias	1,4
10. Cuerpo de Abogados del Estado	5,0
11. Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales	5,0
12. Cuerpo de Intendentes al Servicio de Hacienda Pública	5,0
13. Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos ...	5,0
14. Cuerpo de Arquitectos	5,0
15. Cuerpo de Aparejadores	3,6
16. Cuerpo de Ingenieros de Montes	5,0
17. Cuerpo de Ayudantes de Montes	3,6
18. Cuerpo de Delineantes	2,3
19. Cuerpo Técnico de Inspección de Seguro y Ahorro ...	5,0
20. Cuerpo de Operadores Mecánicos de la Lotería Nacional	1,7
21. Escala Técnico-administrativa, a extinguir	4,0
22. Cuerpo Especial Técnico de Censores Letrados del Tribunal de Cuentas	5,0
23. Cuerpo de Contadores del Tribunal de Cuentas ...	2,9

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de mayo de 1965 por la que se establece un Plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis bovina y caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, al tender a proteger el progresivo aumento de las unidades nacionales en cuanto a productos alimenticios e industriales derivados de la ganadería, encauza su finalidad primordial a implantar un sistema de lucha antiepzootica, inspirado en el progreso científico y técnico logrado en la profilaxis y lucha contra las enfermedades del ganado, a fin de disminuir su incidencia y defender con ello la economía ganadera nacional.

Figurando la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina entre las epizootias de mayor incidencia, y sobre las que en determinadas provincias se han llevado a cabo programas limitados de lucha, que han mostrado su eficacia en la erradicación de estas enfermedades, se hace preciso, al amparo de lo dispuesto en la antes referida Ley y en el Reglamento para su aplicación, el ampliar su desarrollo a todo el territorio nacional, contando para ello con los créditos otorgados a tal fin.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer:

TITULO I

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º 1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, León, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Barcelona y Madrid, y contra la brucelosis caprina en las provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Almería, Murcia, Granada, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

2. En el resto de la nación se establecerán los equipos técnicos veterinarios necesarios para el estudio de las incidencias epizootológicas de estas enfermedades, así como aquellas otras que por su presentación, evolución y marcha se haga preciso y a la vez la obtención de los datos necesarios para la confección del mapa epizootológico y parasitario de la ganadería nacional.

TITULO II

Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

Art. 2.º 1. Los servicios a realizar en la lucha se concretarán:

1. Para la tuberculosis y la brucelosis caprina, en la investigación sistemática de estas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los términos municipales de las provincias citadas en el artículo primero, comprendiendo el marcaje de los animales, diagnóstico, valoración de las reses a sacrificar, investigación de las reses de nueva entrada en los municipios saneados y en las reses nacidas dentro del año en zonas saneadas, control local de la campaña y demás funciones complementarias precisas para su mejor desarrollo, las que serán efectuadas a través de los Veterinarios titulares y de los equipos técnicos a las órdenes de los Directores regionales de las campañas.

2. Para la brucelosis bovina los servicios se concretarán a la detección, mediante pruebas serológicas de los vacunos portadores de la infección, seguida de la progresiva eliminación de las reacciones positivas, y a la vacunación obligatoria del ganado vacuno de edad comprendida entre los seis y los doce meses.

3. Los resultados obtenidos en las pruebas diagnósticas serán en ambos casos anotados en la ficha individual de cada res, la cual será extendida en el momento de su reconocimiento.

Art. 3.º Las ganaderías que, como consecuencia de la campaña, resulten no estar afectadas de la tuberculosis y de la brucelosis, podrán optar, cumpliendo el resto de los requisitos exigidos por la Ley, al título de *Ganadería de Sanidad Comprobada*.

Art. 4.º 1. Los municipios de actuación en cada provincia, así como el ritmo de la Campaña, serán señalados por esa Dirección General. Los Ayuntamientos y Hermandades facilitarán la labor de campo a realizar en su término municipal, prestando a los servicios técnicos el personal necesario para localización de los efectivos ganaderos del término.

2. El diagnóstico de las reses tuberculosas será realizado mediante la prueba tuberculínica intradérmica, utilizando a tal fin el antígeno standard elaborado por el Patronato de Biología Animal, efectuándose con carácter obligatorio la tuberculización en todas las reses bovinas sin distinción alguna. Asimismo, podrá ser además utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes.

3. El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard, elaborado por el Patronato de Biología Animal.

4. En ambos casos las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán dictadas por esa Dirección General.

Las vacunaciones sistemáticas contra la brucelosis de la especie bovina serán practicadas conjuntamente por el personal técnico de los equipos y los Veterinarios titulares con la vacuna y técnica que proporcione y dicte la Dirección General.

5. Los bovinos que resultaran positivos a la tuberculosis y los caprinos positivos a la brucelosis serán obligatoriamente sacrificados.